



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2014-00214-00
DEMANDANTE: QUIRA JUDITH JIMENEZ VILORIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE SUCRE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por QUIRA JUDITH JIMENEZ VILORIA, a través de apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar la demanda, los documentos que la acompañan y analizados los supuestos facticos del caso se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

El artículo 166 del C.P.A.C.A el cual regula los anexos de la demanda, en su numeral 4º, establece que a la demanda deberá acompañarse:

"La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

Por lo anteriormente expuesto, es un deber o una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda prueba de la existencia y representación de la entidad demandada, en este caso la UNIVERSIDAD DE SUCRE por ser una entidad pública distinta a las contempladas en la precitada norma. Ahora, como quiera que en el expediente no obra dicho certificado se ordenará su aporte.

Finalmente, el artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 7º, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: *"7º. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica"*. Exigencia que no fue cumplida en el sub-lite, toda vez que a folio 25 del expediente se observa que para efectos de notificaciones se indicó la misma dirección tanto para el demandante como para su apoderado, aspecto que deberá ser subsanado, toda vez que la norma exige distinción entre una y otra.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.100.682.358 de Sincelejo y tarjeta profesional número



176.183 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido, obrante a folio 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8am _____. MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR Secretaria
